

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 589

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIOS RAMIREZ
DEMANDADO: EDWIN ANDRES RENTERÍA RUIZ
MARY CRUZ LOPEZ ROSALES
RADICADO: 760014003002-2023-00063-00

Repartida a este juzgado la presente demanda ejecutiva para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, se observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Respecto a la primera pretensión, debe aclarar el demandante, donde está contenido en el contrato de arrendamiento la sanción por incumplimiento, teniendo en cuenta que la cláusula penal del mismo no tiene estipulado ningún valor como sanción al incumplimiento.

Respecto a los valores por reparaciones y servicios públicos, se puede observar en el contrato, que se dejó un depósito por un valor de \$415.000 que no fue tenido en cuenta en lo pretendido.

En consecuencia, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por CESAR AUGUSTO RIOS RAMIREZ contra EDWIN ANDRES RENTERÍA RUIZ y MARIA CRUZ LOPEZ ROSALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA